



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Distrito de Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	08-001-33-33-006-2020-00005-00
Demandante	Emiro Alfonso Perdomo Mendoza y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario contencioso administrativo, promovido a través del medio de control de reparación directa, por el señor Emiro Alfonso Perdomo Mendoza, quien actúa con apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

1.1.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la parte actora presentó las que a continuación se transcriben:

"1. Que se Declare a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente Responsable de los perjuicios causados a los convocantes señores, EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA, ENILSA ISABEL MENDOZA ZAPA, JUAN MANUEL CUELLO MARTINEZ, YERALDIN CUELLO MENDOZA y SANDY MILENA CUELLO MENDOZA, ante los Daños causados al Patrullero de la Policía Nacional EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA, víctima directa, con la detonación de artefacto explosivo el día 27 de enero de 2018, en la parte externa de la Estación de Policía San José de la ciudad de Barranquilla ubicada en la calle 39 No. 21B - 1333 Barrio San José en donde se encontraban en formación de instrucción miembros de la Estación de Policía Centro Histórico de Barranquilla, a la que pertenece mi representado, con secuelas permanentes como quedó demostrado en los diferentes informe rendidos por los médicos de las diferentes especialidades que trataron el caso.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, que se reconozca y pague a los demandantes el valor de la indemnización que corresponda por los perjuicios y daños ocasionados de conformidad con lo estableciendo en nuestra normatividad legal y jurisprudencial, respecto a perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, discriminados de la siguiente manera:

POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES:

Se declare que la POLICIA NACIONAL, es administrativa y solidariamente responsable por la pérdida de la capacidad laboral del CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTITRES POR CIENTO (47.23%) SEGÚN LAS SECUELAS DADAS EN LOS CONCEPTOS EMITIDOS EL DIA DE LOS HECHOS 27/01/2018, los que sumados con la calificación efectuada en Soledad — Atlántico a través de la JUNTA MEDICO LABORAL No. 5598, POR EL INFORMATIVO PRESTACIONAL No. 149 del 14/07/14 MEBAR-LITERAL A, ACCIDENTE EN MOTO, FRACTURA CODO IZQUIERDO, en el que se le determinó una disminución de la capacidad laboral del OCHO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (8.50%), padeciendo el señor EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA, una disminución total de CINCUENTA

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: William Alexander Martínez
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Y CINCO PUNTO SETENTA Y TRES PORCIENTO (55.73%). Y se ordene el pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$55.930.000), atendiendo a UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL ACTUAL Y TOTAL DEL: (55.73%), CIENCUNTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y TRES POR CIENTO, la cual equivale a 32.90 Salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo al DCL dado el día de los hechos del (47.23%) aquí demandada, que como Patrullero de la Policía Nacional para el año 2019 (\$1.700.000) resultando una indemnización que asciende a los CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$55.930.000).

POR CONCEPTO DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES: En atención a que la pérdida de la capacidad laboral, es superior al cincuenta y uno por ciento, concretamente un CINCUENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y TRES PORCIENTO (55.73%) me permito solicitarla de la siguiente manera:

PRIMERO: PERJUICIOS MORALES: Las entidades demandadas se servirán reconocer y pagar por este concepto a las siguientes personas:

- **EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA**, en calidad víctima, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **ENILSA ISABEL MENDOZA ZAPA Y JUAN MANUEL CUELLO MARTINEZ** en calidad de padres de la víctima, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno de ellos.
- **YERALDIN CUELLO MENDOZA y SANDY MILENA CUELLO MENDOZA**, en calidad de hermanas de la víctima, el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada una de ellas.

SEGUNDA: La entidad demandada se servirá reconocer y pagar por concepto de FISCOLOGICO O PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION al señor EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA, en calidad víctima, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERA: La entidad demandada se servirá reconocer y pagar por concepto de DAÑOS PSICOLOGICOS al señor EMIRO ALFONSO PERDOMO MENDOZA, en calidad víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos-mensuales legales vigentes.

3. Disponer que las sumas de dinero que resulten a favor de los demandantes sean canceladas aplicándoles el reajuste monetario tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad al artículo 187 del CPACA.

4. Se condene a la demandada al pago de costas del proceso".

1.1.2. Hechos

Como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, la parte actora relata los que a continuación se resumen:

Primero: Manifiesta que, el señor Emiro Alfonso Perdomo Mendoza, es natural de Montería Córdoba, nacido el 26 de noviembre de 1987, hijo de la señora Enilsa Isabel Mendoza Zapa y el señor Escolástico Emiro Perdomo Ricardo, tiene dos hermanas Yeraldin y Sandy Milena Cuello Mendoza, con las que mantiene muy estrechas relaciones, y reside en la ciudad de Barranquilla, atlántico.

Segundo: Aduce que, el señor Emiro Alfonso, anteriormente figuraba en sus documentos con los apellidos Cuello Mendoza, pues fue criado por el señor Juan Manuel Cuello Martínez, quien lo bautizó y registró con su apellido, posteriormente al enterarse de que el señor Juan Manuel Cuello, no era su padre biológico, presentó demanda de impugnación de paternidad contra el señor Juan Manuel Cuello Martínez, y de reclamación de la Paternidad frente al señor Escolástico Emiro Perdomo Ricardo, a fin de que previos los

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

trámites del proceso ordinario se le declarase su verdadera filiación. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2015, declaró que el señor Emiro Alfonso Cuello Mendoza es hijo de las relaciones habidas entre los señores Escolástico Emiro Perdomo Ricardo, y la señora Enilsa Mendoza Zapa, y ordenó que se corrigiera el acta de nacimiento del demandante en la Notaría Primera de Montería Córdoba. Agrega que existen fuertes lazos afectivos entre Emiro Alfonso Perdomo Mendoza y Juan Manuel Cuello, pues es la persona, que durante más de 25 años figuró como su padre y fue quien le prodigó cuidado y lo crió como a un verdadero hijo.

Tercero: Arguye que, el señor Emiro Alfonso Perdomo Mendoza, ingresó a la Policía Nacional desde el 08 de junio de 2012, mediante Resolución 000195, desempeñándose como patrullero de la Policía Metropolitana de la ciudad de Barranquilla, en el grupo de fuerzas disponibles, hasta el mes de marzo de 2013, cuando por una orden interna fue destinado a laborar en el Distrito II Norte Centro Histórico, ubicado en el Barrio El Prado de la ciudad de Barranquilla. Agrega que para los años de 2013 al 2015, recibía las instrucciones antes de cada turno de vigilancia desde la estación de Policía Centro Histórico del Distrito 2 de Policía de Barranquilla, y seguidamente se trasladaba a su lugar de trabajo ubicado en la jurisdicción del CAI Cisneros.

Cuarto: Indica que, en el mes de agosto de 2015, por orden del Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla, la parte administrativa de la Estación Centro Histórico fue trasladada a una oficina ubicada dentro de las instalaciones de la Estación de Policía San José, ubicada en el Barrio San José, por cuanto se llevarían a cabo trabajos de adecuación y remodelación en la Unidad Policial, según contrato de obra que fue suscrito con la firma Eklectica Tecnológica Limitada, cuyo plazo de ejecución fue de 3 meses.

Quinto: Relata que, el traslado o desplazamiento al que fue sometido todo el personal perteneciente al Distrito 2 de la Estación Centro Histórico, los obligó a acomodarse en un espacio reducido como parte administrativa, mientras que el personal de vigilancia al no tener una estación adecuada para recibir instrucción y realizar su formación, se veía obligado a reclamar armamento en la estación San José y salían a formar en cualquier parque o lugar abierto al público, al no tener estación adecuada por el hacinamiento. Todos estos lugares abiertos al público y sin ninguna medida de seguridad que protegiera la integridad física de los uniformados; normalmente en las mañanas cuando les tocaba realizar segundo turno de vigilancia, la formación era realizada en la parte trasera externa de la estación San José.

Sexto: Expone que, en el mes de diciembre del año 2016, el comandante del Distrito II Norte Centro Histórico, ordenó al personal adscrito a la Estación Centro Histórico, a la que pertenecía Emiro Alfonso Perdomo Mendoza, que trasladaran todos los elementos a las instalaciones policiales del Barrio El Prado; sin embargo, que una vez en el sitio, se les ordenó que retornaran a la Estación San José puesto que en esas instalaciones funcionaría la Regional de Policía No. 8. Es así como todas las dependencias de la Estación Centro Histórico se instalaron nuevamente en la Estación San José en un espacio de 4 x 7 metros; es decir los hacinaron hasta el punto que las formaciones del personal policial, que eran más de 50 uniformados, se realizaban en la parte externa de la Estación San José, pues el espacio que existía en la estación San José, era utilizado solo por uniformados de dicha dependencia, mientras que los uniformados que pertenecían a la Estación Centro Histórico, les tocaba formar en la parte exterior de dicha estación o en cualquier otro parque o cancha por fuera de dichas dependencias.

Séptimo: Esboza que, el día 4 de diciembre de 2017, por orden verbal del Comando de Policía Metropolitana, se suscribe el acta en la que se ordena la entrega de elementos asignados a la Estación de Policía Centro Histórico; sin embargo los policías que intervinieron no pudieron seguir utilizando la sede, ni las instalaciones de la Estación Centro Histórico, por cuanto en esa dependencia se instaló la Regional de Policía 8.

Octavo: Dice que, el día 27 de enero de 2018, a las 06:00 a.m., el señor Emiro Alfonso Perdomo Mendoza, se dirigió como todos los días a laborar a la Estación de Policía San José, reclamó su arma de dotación a las 06:09 a.m., y se trasladó a la parte trasera externa de la estación, ya que ahí se encontraban sus compañeros y el Sr. Subintendente Jason Cabrera (mando medio de la sección de vigilancia), con la planilla sacando el turno. A las 06:30 a.m., llega el Comandante de Estación, Teniente Jeysson Pérez, quien empezó a darles consignas e instrucciones sobre el trabajo a realizar en el turno. Cuando el teniente Jeysson Pérez, tenía aproximadamente 5 minutos de estar instruyéndolos y todos los policías presentes se encontraban en formación y en silencio escuchando las instrucciones, sintieron una muy fuerte explosión que los dejó a todos tendidos en el piso. Luego, cuando el señor Emiro Alfonso Perdomo Mendoza abre los ojos se sintió muy adolorido, debido a las múltiples heridas que tenía en su cuerpo y veía muchos compañeros mal heridos y algunos muertos, había escombros, abundante humo y olor a pólvora. Posteriormente llegaron muchos policías, vecinos y ambulancias, los cuales les socorrieron llevándolos a las diferentes clínicas de la ciudad de Barranquilla.

Noveno: Refiere que, el señor Emiro Perdomo Mendoza, fue hospitalizado por 14 días, dándole de alta el día viernes 09 de febrero de 2018, pero a los 4 días estando en su casa, se presenta una hemorragia por la nariz y boca, por lo que fue llevado a la Clínica de la Policía por urgencia y al rato remitido por ambulancia a la Clínica de la Costa en donde nuevamente fue hospitalizado por 4 días más. Agrega que desde el día de los hechos el señor Emiro Alfonso Perdomo *"se ha encontrado excusado totalmente, hasta el 27/07/2018, debido a los tratamientos médicos que le han venido, realizando y a su recuperación física y psicológica de la cual no ha logrado recuperarse"*.

Décimo: Explica que, el día 12 de junio de 2018, el señor Emiro Alfonso Perdomo Mendoza, fue citado por la Dirección de Sanidad Clínica Regional Caribe, para el inicio de estudio médico laboral, y le fueron ordenadas valoraciones y conceptos por ortopedia, cirugía general, otorrino, psiquiatría, neurología y medicina interna; acudiendo a todas y cada una de las citas.

Décimo primero: Declara que, el señor Emiro Alfonso Perdomo, fue valorado por psiquiatría, neurología, ortopedia, otorrinolaringología, diagnosticándosele, entre otras patologías, las siguientes: trastorno de ansiedad generalizado y trastorno de estrés postraumático, compromiso cognitivo de la focalización, sostenimiento y lenguaje, depresión severa, fractura de tibia y peroné, lesiones en piernas, PERFORACION TIMPÁNICA, lesión testicular y cefalea postraumática.

1.2. Defensa

1.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En relación con los hechos, manifestó que los hechos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 **son parcialmente ciertos**; que los hechos 3 y 19 **son ciertos** y que los hechos 6, 7 y 18 **no le constan**.

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En cuanto a las **pretensiones**, se opuso a la prosperidad de estas, indicando que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, y agregando, los argumentos que a continuación se resumen:

Alega que los agentes de policía víctimas de la explosión, debieron implementar diariamente las medidas para mitigar el posible accionar de delincuentes que pretendieran atacar contra la integridad de ellos mismos con cualquier medio, medidas que para el presente caso simplemente era la de realizar una minuciosa revisión de forma previa a los alrededores del lugar donde formarían, para detectar objetos o elementos extraños, más no entrar en confianza, a pesar que en la ciudad de Barranquilla no se tenía información de amenazas ni antecedentes sobre acciones terroristas contra la fuerza pública para la fecha de los hechos. Por ello no fue que la Nación - Policía Nacional haya expuesto a los fallecidos y lesionados a un riesgo superior a los que como miembros de la Fuerza Pública corren comúnmente por el servicio que prestan.

Manifiesta que el factor determinante de la ocurrencia del hecho no fue la falla en la prestación de la seguridad de las instalaciones y alrededores de la Estación de Policía San José, sino que fue el hecho exclusivo y determinante de un tercero, que aprovechó la confianza de los mismos uniformados de policía que diariamente formaban en el mismo lugar donde sucedió el siniestro.

Aduce que no se determina el daño material, como quiera que todas las atenciones e intervenciones quirúrgicas y tratamientos practicados al hoy demandante Emiro Alfonso Perdomo Mendoza, fueron asumidas por el área de Sanidad de la Policía Nacional. La parte actora en su demanda no anexa ninguna Junta Medico Laboral o decisión del Tribunal de Médico Laboral de revisión Militar y de Policía, donde se le determine la merma de su capacidad laboral por los hechos de marras, tan solo el libelista emite un pronunciamiento que para su conclusión personal, sería la indemnización que se debería reconocer a la parte demandante, pero sin ningún respaldo probatorio que así lo confirme.

Arguye que, en primer lugar, en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales, es menester indicar que no está probada la afectación o congoja que tuvieron los demandantes con ocasión de la lesiones sufridas por la víctima principal; en segundo lugar resultan exagerados como quiera que no obra dictamen en el cual se indique el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica y/o laboral, a efectos de tasar el perjuicio irrogado. Además, indica la entidad que no está probado daño fisiológico o daño a la vida relación.

1.3. Alegatos de conclusión

1.3.1. Parte actora

No rindió alegatos finales.

1.3.2. Parte demandada

Al presentar alegatos de conclusión, aportó copias de sentencias proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, y por el Tribunal Administrativo del Atlántico que niegan pretensiones de demanda de reparación directa con supuestos fácticos análogos a los descritos por la parte demandante en el *sub judice*.

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

1.4. Concepto del ministerio público

El señor agente del ministerio público emitió concepto desfavorable a las pretensiones de demanda, que se resume, de manera literal, así:

"En conclusión, se considera que en el caso bajo estudio, no existen los elementos para determinar la responsabilidad el Estado, toda vez que, el daño que se le causó al demandante no provino de la acción u omisión de este, sino del actuar de un tercero, grupo al margen de la ley, lo que rompe con la relación de causalidad".

1.5. Trámite procesal

El conocimiento de la demanda correspondió, por reparto, a esta agencia judicial, quien en auto de fecha 13 de febrero de 2020 admitió la acción.

El 24 de febrero de 2020 fue efectuada notificación del auto admisorio.

Contestada la demanda, el 25 de abril de 2022 se citó a las partes a celebrar audiencia inicial.

El 04 de mayo de 2022 fue realizada audiencia inicial en la que entre otras cosas se fijó fecha para audiencia de pruebas.

El 17 de mayo de 2022 se emitió provisto reprogramando audiencia de pruebas.

El 03 de agosto de 2022 fue celebrada audiencia de pruebas.

El 08 de agosto de 2022 se dictó auto ordenando a las partes rendir alegatos de conclusión, por escrito.

Vencido el término de traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho para dictarse sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El despacho es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de una demanda de reparación directa cuya cuantía no excede a los 1000 SMLMV, conforme lo señala el numeral 6° del artículo 155 del CPACA.

2.2. Validez de la actuación

Revisadas las actuaciones procesales, no se observa alguna irregularidad procedimental que conlleve a declarar la invalidez de lo actuado hasta esta instancia procesal.

2.3. Problema jurídico

En el presente asunto se deberá establecer si la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, es responsable de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las secuelas y pérdida de capacidad laboral padecidas por el señor Emiro Alfonso Perdomo Mendoza, al estallar un artefacto explosivo en la estación de Policía San José, el día 27 de enero de 2018, mientras se encontraba en servicio activo.

En caso de resultar afirmativo lo anterior, deberá determinarse la indemnización correspondiente frente a los perjuicios reclamados por los demandantes y el grado de responsabilidad de la parte demandada.

2.4. De la responsabilidad patrimonial del estado y de los títulos de imputación.

La norma que contiene la cláusula de responsabilidad del Estado es el artículo 90 de la Constitución Política, según la cual *"responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

La norma constitucional arriba transcrita señala que para el surgimiento del deber de reparación patrimonial del Estado, basta la existencia de un daño antijurídico y su imputabilidad al servicio público, es decir, debe constatarse que un asociado sufrió un menoscabo en su patrimonio (*lato sensu*) que legalmente no estaba en la obligación de soportar.

Si la persona no está obligada a soportar el daño, se entiende que éste es antijurídico y por tal motivo debe responder el Estado, por conducto del organismo al que le sea imputable, bien por acción u omisión. A *contrario sensu*, si el damnificado tenía la obligación de soportar el daño, ha de entenderse que no reviste connotaciones antijurídicas y no pasa de ser una simple carga pública, lo cual no amerita resarcimiento patrimonial¹.

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han coincidido en señalar que para que dicha responsabilidad opere, deben confluir los siguientes elementos, los cuales se resumen en daño antijurídico e imputabilidad²:

1. El *Daño*, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima y sin el cual no existe responsabilidad.
2. El *Hecho Dañino*, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El *Nexo Causal*, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Ahora, en cuanto a los regímenes o títulos de imputación, desde antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y aún hoy, existen 3 regímenes de responsabilidad principales, sin perjuicio de otros *-privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y*

¹ Para identificar si se está en presencia de una carga pública o de un daño antijurídico, la misma Carta Política se encarga de señalar algunas pautas, que deben ser analizadas por el Juez que conoce del proceso, pues ambos (Carga pública y daño antijurídico) suponen eventualmente menoscabo patrimonial. Una de dichas pautas, y quizá la más importante, es el artículo 11 Constitucional, según el cual el derecho a la vida es inviolable; por lo tanto no habrá pena de muerte. La norma indica, a todas luces, que la muerte de una persona en ningún evento, constituirá una carga pública, pues ni aún el Estado a título de sanción punitiva, puede privar del más importante derecho fundamental a una persona.

Igualmente existen pautas importantes en el artículo 95 Superior que establece los deberes del ciudadano, señalando entre otros el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad; colaborar con la recta y eficaz administración de justicia, etc.

² Resumidos modernamente en los conceptos daño antijurídico e imputación.

defectuoso funcionamiento de la administración de justicia³ que han venido desarrollándose que, pese a la aparente independencia, bien pueden ser encuadrados, de una u otra forma, en los títulos tradicionales de falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial⁴.

El primer régimen, denominado falla en el servicio, el cual alega la parte actora debe aplicarse al *sub examine*, comporta el incumplimiento de los deberes que, conforme al orden jurídico, deben cumplir las autoridades públicas. La falla existe cuando hay incumplimiento total de los deberes, igualmente si la Administración cumple, pero lo hace de manera tardía o de una forma defectuosa. El régimen de falla en el servicio, desde el punto de vista de la distribución de la carga probatoria, se sub-clasifica en: falla probada y falla presunta. Se trata en realidad del mismo régimen, sólo que, en unos casos la falla debe probarse y en otros se presume.

En el régimen de riesgo excepcional, por el contrario, no existe falla alguna, pues tiene lugar cuando, en el curso de una actuación legítima del Estado, se coloca a las personas en riesgo de verse expuestas a sufrir un detrimento en sus vidas, integridad o patrimonio. Dicho riesgo es excepcional frente a los que normalmente deben verse expuestas las personas, como resultado de la convivencia en sociedad.

El daño especial, a su vez, comprende diferentes eventualidades en atención a que se trata de un régimen subsidiario. En otras palabras, el asunto se estudiará bajo la óptica del daño especial cuando no es posible adecuar la situación a ninguno de los otros regímenes antes mencionados (Falla y riesgo). Para configurarse la responsabilidad por daño especial, al igual que cualquier otro régimen, es necesaria la presencia de un daño antijurídico, traducido en una ruptura frente a las cargas públicas, por lo cual en atención al principio de solidaridad, fundante del Estado Social de Derecho, los asociados deben concurrir a tratar de restablecer el equilibrio que debe existir en la distribución de dichas cargas, que es el precio de la vida en sociedad.

Hechas las precisiones que anteceden, pasará el Despacho a realizar pertinente análisis del caso concreto con el fin de establecer si aparecen acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado. Con tal propósito, inicialmente se entrará a determinar si está probado en debida forma la existencia de un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y, verificado ello, si resulta imputable a la entidad demandada.

2.5. Caso concreto - análisis de los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

2.5.1. Sobre el daño – su existencia.

El artículo 90 constitucional enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

³ Figuras consagradas en los artículos 65 y ss. de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁴ Entre esos regímenes encontramos, por ejemplo, los derivados de la responsabilidad judicial, previstos en los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996, a saber: privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

La disposición en comento es el principal sustento de la responsabilidad del Estado en Colombia, según la cual es posible afirmar que sin daño antijurídico no hay responsabilidad pública. Por tanto, es el primero de los elementos que debe analizarse en juicios de este tipo, en la medida en que es el daño, lo que se atribuye o imputa al ente estatal.

Lo anterior impone la necesidad de definir el concepto de *daño*, para identificar si en el sub examine se configura éste o si, por el contrario, es ausente. Al iniciar esa tarea encontramos providencia del H. Consejo de Estado⁵, en la cual y a partir de la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, describió variados componentes que permiten saber qué es el *daño*.

Manifestó el Alto Tribunal que el concepto de daño incluye, entre otros, los siguientes componentes: (i) el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio y (ii) la lesión de un interés o con la alteración "*in pejus*" del bien idóneo para satisfacer aquél interés.

Entonces, todo menoscabo o lesión que padezca el señor Emiro Alfonso Perdomo, en sus bienes, persona, derecho o interés, significa *daño antijurídico*.

Así, entre los medios probatorios dentro de la encuadernación, que demuestran daño antijurídico sufrido en la persona del señor Emiro Alfonso Perdomo, se encuentran los siguientes:

1. La Dirección de Sanidad del Área de Medicina Laboral, expidió acta de Junta Médico Laboral practicada al señor Emiro Alfonso Perdomo Mendoza, en la que se concluyó respecto del estado de salud de este, lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas:

- 1. CEFALEA CRONICA POSTRAUMATICA
- 2. FRACTURA DE TIBIA IZQUIERDA CONSOLIDADA SIN SECUELAS FUNCIONALES
- 3. CICRATICES MULTIPLES EN PIERNA IZQUIERDA SIN REPERCUSION FUNCIONAL
- 4. TRANSTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADO, TRANSTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMATICO
- 5. DISLIPIDEMIA MIXTA. SOBREPESO.
- (...)

D. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO .00%

Total: OCHO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 8.50%

E. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – APTO".

2. En la historia clínica del señor Emiro Alfonso Perdomo, expedida por la Fundación Campbell, se consignó como afecciones del paciente, entre otras, las siguientes:

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subseccion C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879). Acción De Reparación Directa (Apelación Sentencia).

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

- Fractura desplazada expuesta grado III B de tibia izquierda.
- Contusión aguda en muslo bilateral y pierna derecha.
- Heridas cutáneas múltiples.
- Trauma en cráneo y tórax.
- Traumas

3. En la historia clínica del señor Emiro Alfonso Perdomo, imprimida el 06 de marzo de 2019, por la Dirección de Sanidad de Policía Nacional, se consignó como afecciones del paciente, entre otras, las siguientes:

- Fractura en el borde incisal del diente.
- Trauma de cabeza sin pérdida de conocimiento.
- Fractura de la epífisis superior y diáfisis del radio.
- Absceso furúnculo y carbunco de la nariz.
- Absceso cutáneo furúnculo y carbunco de glúteos.
- Fractura de la diáfisis de la tibia.

Nótese que con el contenido de los anteriores medios documentales, en este caso queda probado el daño antijurídico como primer elemento para predicar la responsabilidad del estado.

Y es antijurídico el daño demostrado porque no tenía la obligación de soportar las lesiones que sufrió, en tanto que no aparece prueba que brinde convicción sobre aspectos que hagan merecedor al afectado, de la lesión a su integridad personal en la dimensión descrita en párrafos anteriores. Ahora bien, ese daño, se entiende relevante para el estado, toda vez que la mismísima Constitución Nacional, le impone el deber de proteger la vida y demás derechos y libertades de sus ciudadanos, cuestión que involucra la obligación de salvaguardar la integridad personal de dichos ciudadanos (artículo 2° C.N.).

Probado entonces el primero de los elementos que deben existir para predicar responsabilidad estatal en este asunto, pasa el Despacho a determinar si este es imputable a la entidad demandada.

2.5.2. Sobre la imputabilidad del daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // su inexistencia.

La imputabilidad es la atribución del daño que se le realiza a la entidad pública, la cual, estaría por ello en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial.

Los actores imputan el daño base de sus pretensiones a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, tesis que intentan justificar con las siguientes razones:

1. El traslado de la Estación Centro Histórico a la Estación San José que experimentó el señor Emiro Alfonso Perdomo por orden de superiores, ocurrió generándose un hacinamiento en la Estación San José que obligaba a realizar las formaciones rutinarias de los uniformados, a las afueras de la Estación, lo cual expuso al señor Emiro Alfonso como blanco fácil del impacto del artefacto explosivo.

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. El traslado de la Estación Centro Histórico a la Estación San José que experimentó el señor Emiro Alfonso Perdomo por orden de superiores, se daría de forma provisional por un término de tres (03) meses, durante el cual se ejecutarían las remodelaciones de la Estación Centro Histórico. Pero el traslado finalmente fue definitivo porque cuando culminaron las obras, que vale decir superar los 3 meses, por orden de superiores el señor Emiro Alfonso continuó en la Estación San José, en la situación de hacinamiento descrita arriba.
3. El señor Emiro Alfonso debía recibir instrucciones en lugares públicos, vulnerándose así los protocolos del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrante actualización y exponiéndolo a riesgo que fue determinante para recibir daño durante la explosión del artefacto en el marco del atentado.
4. La entidad demandada conocía del futuro atentado y no realizó actuación para prevenirlo.

En contraposición a lo anterior, **la entidad demandada**, alega que los agentes de policía víctimas de la explosión, debieron implementar diariamente las medidas para mitigar el posible accionar de delincuentes que pretendieran atentar contra la integridad de ellos, sin entrar en confianza. Agregó la entidad que, el factor determinante de la ocurrencia del hecho no fue la falla en la prestación de la seguridad de las instalaciones y alrededores de la Estación de Policía San José, sino que fue el hecho exclusivo y determinante de un tercero, que aprovechó la confianza de los mismos uniformados de policía que diariamente formaban en el mismo lugar donde sucedió el siniestro.

Plasmados los extremos litigiosos, pasa el Despacho a enlistar los medios de convicción que se destacan del expediente, para con apoyo en ello y las consideraciones precedentes, continuar la solución de fondo de este asunto.

2.5.3. Sobre los medios probatorios relevantes dentro de la encuadernación.

✓ Documentales.

- Copias de Registros Civiles de Nacimiento y fotocopias de cédula de ciudadanía de los señores Emiro Alfonso Perdomo Mendoza, Juan Manuel Cuello Martínez, Enilsa Isabel Mendoza, Yeraldin Mendoza Cuello y Sandy Milena Cuello Mendoza.
- Copia de proveído de fecha 09 de diciembre de 2015 emanado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, en el que declara la filiación de Emiro Alfonso y ordena corregir acta de nacimiento.
- Declaración Juramentada de convivencia en unión marital de hecho rendida ante la Notaria Primera del Círculo de Montería Córdoba, por los señores Juan Manuel Cuello Martínez y Enilsa Isabel Mendoza.
- Hoja de vida y certificado de tiempo de servicios de Emiro Alfonso Perdomo Mendoza.
- Oficio No. 5-2019-000975/AR PRE-GROIN-1.10 fechado el 08 de enero de 2019, por medio del cual se dio respuesta a la petición radicada No. E-2018-024724-DISAN y se entrega copia de Informe Administrativo Prestacional por Lesión No. 062/21018 del señor Emiro Alfonso Perdomo Mendoza, en donde se encuentra historia clínica.
- Resolución No. 2018-24354 del 20 de abril de 2018, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la cual incluye en el Registro Único de Víctimas al señor Emiro Alfonso Perdomo Mendoza.

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

- Informe No. S-2017-0404/DICEH-ESCEH29.2s de 02 de junio de 2017 suscrito por Comandante Estación de Policía Centro Histórico.
- Gaceta e instructivo sobre metodología a seguir para la prestación del servicio de vigilancia comunitaria por cuadrantes.
- Historia Clínica de Emiro Alfonso Perdomo Mendoza, expedida por el Área de Sanidad de la Policía Nacional.
- Historia Clínica Otorrinolaringología de atención brindada al señor Emiro Alfonso Perdomo Mendoza.
- Historia clínica del señor Emiro Alfonso Perdomo, expedida por la Fundación Campbell.
- Resultado de Junta Médico Laboral practicada al señor Emiro Alfonso Perdomo Mendoza, de fecha 06 de junio de 2018.
- Resultados de exámenes de oído y audición, de tac de cráneo y pruebas de neuropsicología
- Acta No. 0210-DISOR-ESSAJ-2.2s, suscrita el 04 de septiembre de 2017 en la Estación de Policía San José que trata sobre la socialización de activar plan defensa y seguridad a instalaciones.
- Oficio No. S-2017-048735/DISOR-ESSAJ-29-25 del 21 de noviembre dirigido al Subcomandante Policía Metropolitana de Barranquilla; Oficio No. S-2017-0131/COSEC- DISOR-38.10 del 21 de mayo, dirigido al Comandante UNIPOL de Barranquilla; Oficio No 5-2017- DISOR-ESSAJ29.25 del 08 de junio dirigidos al Comandante de Policía y al Comandante Estación de Policía Centro Histórico de Barranquilla.
- Oficio No. S-2017-0529/DICEH-ESCEH-29.25 del 29 de junio de 2017, mediante el cual dan respuestas a los requerimientos realizados en los oficios identificados en el punto anterior.
- Oficio No. S-2017-048699/DISOR-ESSAJ-29.25 del 20 de noviembre de 2017, dirigido al Jefe Administrativo MEBAR, suscrito por el comandante de Estación de Policía San José.
- Oficio No. S-2018-000073/DISOR-ESSAJ-29 del 02 de enero de 2018, dirigido al Jefe MNVCC (E).
- Acta No. 0276 del 10 de noviembre de 2017, que trata de la socialización sobre activar plan de defensa y seguridad en la Estación de Policía San José.
- Plan de defensa Estación de Policía San José, de fecha 18 de noviembre de 2017.
- Oficio No. S-2017-0131/COSEC-DISOR-38.10 del 21 de mayo de 2017.
- Copia íntegra de expediente penal radicado bajo número de SPOA 080016000000201800200, contentivo de 15 carpetas digitales.
- Copia junta médico laboral N° 390 del 03 de febrero de 2022 realizada al señor patrullero Emiro Perdomo Mendoza, por parte del Jefe Grupo Médico Laboral del Atlántico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

✓ **Testimoniales.**

En audiencia de pruebas se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

Enilsa Isabel Mendoza Zapa: Declaró en calidad de madre del señor Emiro Alfonso Perdomo, indicando, entre otras cosas, que éste sostiene una relación estrecha con el señor Juan Manuel Cuello quien lo crio. Agregó que el señor Emiro es el sustento del hogar y que sufre daño moral a consecuencia del atentado, con síntomas, entre los cuales está el despertarse por las noches desesperado, tener comportamientos de sonámbulo, y convertirse en una persona silenciosa de poco diálogo.

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Pedro Luis Perdomo Salgado: Declaró en condición de tío del señor Emiro Alfonso Perdomo, exponiendo, entre otras cosas, que para él fue doloroso el daño que sufrió Emiro, y que Emiro ha perdido su alegría, convirtiéndose en una persona temperamental y con falta de comunicación.

Luis Esteban Señas: Declaró en calidad de policía y compañero del señor Emiro Alfonso Perdomo, indicando, entre otras cosas, que por orden de superiores las formaciones las realizábamos en partes externas de la Estación San José y no como está estipulado en el manual, exponiéndose a los ataques que pudieran llegar a sufrir por personas con accionar al margen de la Ley.

Además, realizó las siguientes declaraciones:

Las formaciones se realizaban afuera de la Estación y no adentro, porque la parte interna no tenía suficiente espacio para ello y además allí estaban agregados personal de UNICOL.

El Comandante de la Estación y los funcionarios con cargo de mando, imponían el deber de formar a las afuera de la Estación.

En ningún momento mientras estuvo laborando en esa unidad tuvo conocimiento ni se le relacionó el deber de apoyar la seguridad de esas instalaciones.

No existía personal alrededor de la estación que custodiara las instalaciones y que velara por la seguridad de las instalaciones, solo se encontraba el comandante de guardia, que estaba dentro de las instalaciones de la estación San José. Y entonces, por lo tanto, no le daban visibilidad a la parte externa que es una parte que es muy amplia y es de bastante afluencia de personas.

Siempre hizo la sugerencia de que estaban expuestos, porque en otras ciudades se presentaban casos donde atentaban en contra de los uniformados.

No tenía conocimiento de si la Policía Nacional sabía de la inminencia del atentado, y tampoco el órgano le puso de presente ello. Y que además solo tenía conocimiento de un antecedente de atentado similar al de los hechos de demanda.

El atentado fue sorpresivo según el testigo, la no tener conocimiento de algún tipo de amenaza o de alerta.

Que presentó demanda contra la entidad demandada, por daño que sufrió en el atentado objeto de debate.

Cristian Ortiz Palacios: Declaró en calidad de patrullero de la policía nacional, vinculado a la Estación San José, relató que las formaciones se realizaban en lugar público inadecuado para ese efecto donde se realizaban socializaciones de temas de defensa y se exponía a riesgo a los agentes.

Además, realizó las siguientes declaraciones:

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Los agentes trasladados al Estación San José solo llegaban allí, a labores como la de formación, pero no prestaban seguridad ahí, además la Policía Nacional no designaba personal para la seguridad de las formaciones.

Que no tenía conocimiento de antecedentes de atentados similares en Barranquilla, pero si en otros lugares de Colombia.

Que el atentado se presentó aprovechando la posición de debilidad en que se encontraban los uniformados.

El atentado fue sorpresivo según el testigo.

Que realizó alertas verbales sobre el peligro que corrían los uniformados de ser blanco de ataques.

Que presentó demanda contra la entidad demandada, por daño que sufrió en el atentado objeto de debate.

Jeison David Pérez Díaz: Declaró en calidad de Capitán y Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal.

Manifestó que el atentado ocurrió mientras él impartía a los policías que formaban a las afueras de la Estación, en un lugar donde diariamente se realizaba formaciones de manera habitual.

Que antes de la formación no se verificó previamente realizaba la verificación del lugar.

Que no tenía conocimiento de antecedentes de atentados similares en Barranquilla.

2.5.4. Sobre la tacha de los testigos.

La parte demandada, presentó tacha de los testigos Luis Esteban Señas y Cristian Ortiz Palacios, porque también ostentan la calidad de demandantes contra la entidad accionada en procesos distintos al presente.

Seguidamente, se resuelve la tacha conforme a los argumentos que se expondrán:

Dice el artículo 211 del C.G.P. respecto de la tacha de testigos por imparcialidad, que:

"(...) Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso".

De este modo, para que proceda la tacha deberá demostrarse que existe interés de los testigos en favorecer a la parte demandante, por la relación que los une a ella o a su apoderado. También procederá la tacha de demostrarse que los testigos tienen afectada su credibilidad o imparcialidad, en razón de la relación que tienen con las partes o sus apoderados.

Si bien los testigos afirmaron en audiencia tener la calidad de demandantes contra la entidad acusada en el sub judice, en procesos distintos a este, ello no es suficiente para revestir de prosperidad a la tacha, *per se*, sin tener en cuenta otras consideraciones.

En efecto, el artículo 211 *ibídem*, exige para la prosperidad de la tacha, que en la relación de las partes, que se aduzca, se demuestre la existencia del interés que afecte la imparcialidad del testigo. Y en este caso entiende el juzgado que puede valorarse las manifestaciones rendidas por los testigos, integrando sus declaraciones con las demás pruebas documentales aportadas por las partes y con los demás testimonios rendidos en el proceso, de tal suerte que las conclusiones que surjan de la referida integración probatoria evitarían que la inteligencia del juzgador se nutra a partir de cualquier interés subjetivo del testigo.

No obstante lo anterior, resalta el despacho que la valoración de los testimonios que se hará en esta sentencia, será de manera estricta y rigurosa en atención, precisamente a la calidad de demandantes que tienen ambos testigos en otros procesos, contra la entidad aquí demanda, y que fue reconocida por ellos en audiencia de pruebas, calidad que si bien no servirá para admitir la tacha, si intensifica la rigurosidad del análisis de la prueba.

2.5.6. Reconstrucción de hechos relevantes.

Del estudio integral de los medios probatorios reseñados con anterioridad, se destacan los siguientes hechos demostrados, que se tendrán en cuenta, además de otros supuestos que se mencionarán en el siguiente acápite, para resolver el fondo del asunto:

1. El accionante Emiro Alfonso Perdomo, presta sus servicios desde el 08 de junio de 2012
2. El 27 de enero de 2018, en la parte trasera lado externo de la Estación de Policía San José ubicada en la calle 39 N° 21B-133 del barrio San José de Barranquilla, durante la formación de instrucción para el inicio del segundo turno de vigilancia del personal que venía de la Estación de Policía Centro Histórico, se presentó la detonación de un artefacto explosivo, dejando, entre otras novedades, lesionado al uniformado Emiro Alfonso Cuello Mendoza, el cual fue trasladado a la clínica la Campbell donde le restaron los primeros auxilios.
3. En la calificación del informe administrativo por las lesiones que sufrió el señor Emiro Alfonso Cuello, se concluyó *"Que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se lesionó el señor Patrullero Emiro Alfonso Cuello Mendoza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.859.532 expedida en Montería (Córdoba), en los hechos acontecidos para la fecha 27 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 06:38 horas, ocurrieron conforme a lo previsto en Decreto 1796 del 2000, Título IV Artículo 24 Literal (c) del que a la letra dice "En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional"*.
4. El atentado dejó entre sus consecuencias, más de (05) agentes de policía fallecidos y cuarenta (40) heridos o lesionados.

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: William Alexander Martínez
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

5. Las investigativas realizadas, concluyeron que la acción fue ejecutada por la organización al margen de la Ley, que se denomina Ejército de Liberación Nacional (E.L.N), a través de una comisión integrada por comandos terroristas urbanos provenientes de las ciudades de Bogotá y Cúcuta, así como del municipio de Soledad.

6. La Policía Nacional no tenía conocimiento de la inminencia del atentado, siendo este cometido por un tercero de manera sorpresiva.

7. No existía personal de refuerzo alrededor de la estación que custodiara las instalaciones.

8. El accionante estaba inicialmente adscrito a la Estación de Policía Centro Histórico, pero fue reasignado a la Estación de Policía San José por labores de remodelación que se desarrollaron en la infraestructura de la primera Estación mencionada.

2.5.7. Conclusiones.

Como se verá más adelante, la posición jurisprudencial desarrollada por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha definido que la responsabilidad estatal por los daños padecidos por miembros de la fuerza pública vinculados voluntariamente, existe únicamente en dos (02) casos: el **primero**, cuando la administración mediando falla en el servicio ha sometido al agente a una situación de desamparo o indefensión, conducente para la ocurrencia del daño; y el **segundo**, cuando el daño es causa del sometimiento del agente a un riesgo diferente o excepcional, al del servicio.

Lo anterior es así, al considerarse que la asunción voluntaria de los riesgos que puedan llegar a materializarse en virtud de la prestación del servicio de policía, varía la condición de responsabilidad del estado respecto de los daños sufridos por personas que ingresan al servicio obligatoriamente, por lo que dicha responsabilidad estatal se predica siempre y cuando se cumplan alguno de los dos supuestos mencionados *ut supra*.

Lo plasmado no significa que de no cumplirse alguno de los dos supuestos enunciados, quede desamparado el agente de policía que ingresó al servicio por iniciativa propia y sufra daño, ya que en virtud de la "indemnización a forfait", si no se presenta alguno de los escenarios identificados, persisten los demás beneficios legales que se han establecido como compensaciones, reconocimientos patrimoniales y prestacionales, para los mencionados agentes de policía.

Como apoyo de lo narrado, existe sentencia el 23 de marzo de 2017, por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente 19001-23-31-000-2007-00081-01(45285), en la que concluyó:

"Ahora bien, en tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares o agentes de Policía, entre otros, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a forfait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: William Alexander Martínez
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait).

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, "el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado" y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que éstos puedan llegar a sufrir".

Por otro lado, resulta pertinente traer a colación apartes de los considerandos plasmados en sentencia emitida por el superior inmediato de este Despacho, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual resuelve un caso con supuestos fácticos análogos al presente y por tanto es dicha sentencia, al igual que la del H. Consejo de Estado citada anteriormente, precedente judicial vertical y vinculante en el *sub judice*.

En la sentencia que viene mentada, el Tribunal Administrativo del Atlántico, expresó, literalmente, y a partir del estudio de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que el daño derivado de un acto terrorista es causado por el hecho de un tercero, por lo que en principio no es imputable al Estado. Sin embargo, agregó el Tribunal Administrativo, que el Estado debe responder si se demuestra que tal hecho no resultaba imputable ni irresistible y que las autoridades públicas, ejerciendo sus potestades constitucionales y legales, o adoptando medidas a su alcance, podían evitarlo.

Para llegar a la tesis referida, el Tribunal Administrativo del Atlántico, como se dijo, realizó estudio de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, mencionando por ejemplo, Sentencia de Unificación⁶ expedida por la Sección Tercera del máximo órgano contencioso administrativo, donde dijo, entre otras cosas, que para predicar responsabilidad estatal es "necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por las víctimas" y que, en estos casos, "la solidaridad no puede ser el fundamento único y autosuficiente para atribuir la responsabilidad al Estado", pues de serlo, el juez "estaría no solo desconociendo sus límites competencias sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado".

Pues bien, de lo considerado precedentemente, se destacan las siguientes reglas:

Primera: la responsabilidad del estado no se ve comprometida cuando el daño se produce como consecuencia del riesgo propio de la actividad del servicio.

Segunda: los daños causados por el riesgo propio del servicio, se reparan con aplicación de la indemnización a *forfait*.

Tercera: la responsabilidad estatal se activa cuando el daño es causado por falla en el servicio o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.

⁶ Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, radicado 08001-23-31-000-2002-01844-01 (45283).

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: William Alexander Martínez
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Cuarta: cuando el daño sufrido por la víctima es causado con arma de dotación oficial, hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo.

Quinta: en los casos referidos en la primera y segunda regla, no aplica el principio de solidaridad como fundamento único para indemnizar a la víctima más allá del beneficio *forfait*.

Sexta: en el caso referido en la tercera regla, la indemnización a percibir es distinta a la *forfait*, porque tienen fuente diferente y no son incompatibles.

Precisado lo anterior, se plasmará a continuación las razones que desacreditan los argumentos usados por la parte actora para justificar su tesis de falla en el servicio de la entidad demandada:

✦ **Sobre la inexistencia de falla en el servicio.**

1. Manifestaron los actores que existía riesgo inminente de la comisión del atentado y que, además, la entidad demandada conocía del futuro atentado y no realizó actuación para prevenirlo.

Como prueba testimonial soporte de este argumento, existen los testimonios ofrecidos en audiencia de pruebas por los señores Luis Esteban Señas y Cristian Ortiz Palacios. En su relato, el testigo Cristian Ortiz Palacios, que es agente de policía, y que hizo presencia en el lugar de los hechos, manifestó que durante las formaciones se sentía en riesgo y que sugirió en ocasiones la implementación de medidas de seguridad que sirvieran para evitar la ocurrencia de un ataque contra los miembros de la institución, vinculados a la Estación CAI San José.

En concordancia con lo anterior, y como se enlistó en el acápite de medios probatorios relevantes, existen oficios mediante los cuales el Comandante de la Estación de Policía San José, solicitó personal para seguridad de los miembros de esa Estación, así como dispositivos de seguridad, entre ellos, cámaras de vigilancia extras a las que existían en la Estación.

Si se realiza análisis aislado de los medios de convicción reseñados, podría concluirse que por no satisfacerse el pedido del Comandante de la Estación, o por no reforzarse la seguridad de la Estación como lo mencionó el testigo, se configura entonces la falla en el servicio alegada en la demanda.

La conclusión anterior sería *inatinerante*, en tanto parte de una premisa verdadera -la ausencia de fortalecimiento de la seguridad que ya existía en el CAI- pero finaliza con una aseveración falsa -consistente en existencia de falla en el servicio-.

Al respecto, véase:

El libelo introductorio fue acompañado de documento contenido del plan de seguridad para la Estación CAI San José, desarrollado por la Policía Nacional y denominado "*PLAN DEFENSA ESTACIÓN POLICÍA SAN JOSE*".

Ese plan de seguridad o defensa, como se dijo, fue elaborado por la misma Policía Nacional, en tanto su contenido está precedido de experticia, idoneidad y competencia de quien lo realizó.

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: William Alexander Martínez
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los acápites 10 y 11 del plan, se consignó literalmente lo siguiente: (i) que el nivel de riesgo era medio por ser un sector residencial donde se conocían a los vecinos y (ii) que no se habían registrado antecedentes o atentados contra la unidad. Todo lo cual, impide considerar que la Estación sufría riesgo de ser blanco de ataque del accionar de bandas criminales o grupos al margen de la Ley como el ELN.

Lo estipulado en el plan de seguridad para efectos de la falla del servicio que se pretende acreditar, se opone sustancialmente a lo narrado por el testigo y a lo consignado en los oficios expedidos por el Comandante de la Estación CAI San José, cuando solicitó dispositivos y personal de seguridad.

Esa oponibilidad, exige realizar una "apreciación" de los medios probatorios reseñados en aras de determinar cuál brinda mayor convicción respecto de la existencia de falla en el servicio por el argumento de demanda que se viene analizando

Al respecto, el artículo 176 del CGP al regular la figura de "APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", enseña en su primer inciso que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto -tal y como se hizo en los párrafos precedentes-, y en su último inciso enseña que el Juez expondrá razonadamente el mérito (demostrativo) que le asigne a cada prueba. Entonces, con el fin de cumplir la segunda exigencia anotada, procede el Despacho de la siguiente manera:

El Plan tienen su génesis en un estudio complejo de las condiciones sociales de la zona; lo cual en sí le brinda mayor carácter científico y metodológico, que a las declaraciones rendidas en los testimonios. En efecto, mientras en el plan se indican los fundamentos históricos, geográficos y sociales de la conclusión consignada en él, el dicho de los testigos no está soportado en esos aspectos útiles.

El Plan fue expedido por la Policía Nacional, como entidad encargada, según el artículo 218 de la Constitución Nacional, del "mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". Además, dicha entidad, policía nacional, es el mismo órgano al que pertenecen los testigos y al que pertenece el Comandante de la Estación de Policía de San José, teniéndose en cuenta que no son los testigos ni es el Comandante, sino la Policía como entidad pública, a la que está dirigido el deber consignado en el artículo 218 superior antes citado.

Además, los relatos de los testigos no son contentivos de declaraciones capaces de destruir los fundamentos que soportan la conclusión consagrada en el Plan de Seguridad. Al respecto, en cuanto a la ciencia de su dicho o a los fundamentos que soportan su declaración, los testigos indicaron que se consideraban expuestos a un ataque, entre otras cosas, por los hechos que se conocían de otras ciudades y no por la experiencia propia de Barranquilla, ciudad donde ejercía labores y donde ocurrió el atentado. En efecto, dijo el declarante que "siempre hice la sugerencia de que en cualquier momento estábamos expuestos y en cualquier momento, **dado que en otras ciudades se presentaban casos donde atentaban en contra de los uniformados**, pues yo siempre hacia la salvedad de que estábamos expuestos porque siempre las formaciones eran en lugares abiertos prácticamente al público, lugares públicos. Entonces, pues siempre estuvimos con esa zozobra de que, pues estábamos expuestos a cualquier peligro inminente".

*Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

Así las cosas, lo que debe tenerse en cuenta es que, el Distrito de Barranquilla, no se encontraba ubicado en una zona de graves alteraciones de orden público, en la que las amenazas contra la población y las instituciones del Estado sean generalizadas o recurrentes, por lo que la experiencia de otras ciudades que destacaron los testigos, no aplican para la adopción de medidas de seguridad dentro del territorio interno de Barranquilla, pues la aplicación de dichas medidas debe consultar las circunstancias propias de la zona donde se darán.

Relató también el testigo, que no tenía conocimiento si la Policía Nacional sabía de la inminencia del atentado o de su efectiva realización futura; agregó que él tampoco tenía ese conocimiento —lo cual va en contra de las sugerencias que dijo haberle realizado al órgano público en cuanto la necesidad de seguridad extra para la Estación San José—. Y finalmente, detalló que no estaba informado de atentados como el objeto de debate. En efecto, se describió lo siguiente: **Pregunta:** *Sírvase a indicar al despacho señor Luis atendiendo su anterior respuesta, si con anterioridad tenía conocimiento de hechos de atentado contra la Policía Nacional en lo referente a la Policía Metropolitana de Barranquilla.* **Respuesta:** *Bueno, no tenía conocimiento ni tampoco se nos había hecho saber dado que la Policía Nacional en su robusto, como le digo, dado las especialidades que tiene: Inteligencia, contra inteligencia, tiene, de pronto sí aquellas que manejan alertas y eso, pues nunca se nos había hecho saber de qué estábamos latentes ante algún hecho que se diera, que se pudiese presentar en contra nuestra, dado que de igual forma hacía mucho tiempo, no sé, cuando estaba en doctor Uribe, creo que en campaña fue que hubo un atentado, creo que en contra de él pero desde ahí hasta acá creo que no se nos había hecho saber, de que pues estamos en sobre aviso de que se podía presentar un evento como el ocurrido en enero del 2018.* **Pregunta:** *Señor Luis le reformulo la pregunta, ya que me mal interpreto, no era la pregunta que si tenía o si le fue informado sobre alguna amenaza sobre la Policía Nacional, la pregunta es ¿qué si conoce si con anterioridad se había presentado algún hecho de terrorismo o algún atentado con la Policía Metropolitana de Barranquilla?* **Respuesta:** *No, pues en su momento no conocía y vuelvo y reitero no se nos había hecho conocer por parte pues de los funcionarios que manejan la parte de inteligencia y contra inteligencia, que son los que manejan. Bueno no tenía conocimiento de que, de algún hecho de esa índole que se pudiera presentar en contra nuestra como sucedió y como le digo tampoco se nos fue relacionado por las especialidades inteligencia y contra inteligencia de que estábamos ante un peligro inminente del hecho que se pudiera presentar, como el que sucedió”.*

Sumado a ello, el testigo afirmó que el ataque fue sorpresivo, sorpresa generada por la ausencia de conocimiento de la inminencia del atentado. Al respecto, dijo que *“fue algo sorpresivo por lo que vuelvo y reitero no teníamos conocimiento de algún tipo de amenaza”.*

Así las cosas, en aplicación del inciso final del artículo 176 del CGP, se han descrito las razones por las cuales tiene mayor mérito probatorio el Plan de seguridad que la declaración rendida en el testimonio y lo consignado en los oficios expedidos por el Comandante de la Estación San José.

A pesar de lo anterior, y en caso que se discutiera la conclusión adoptaba por el Despacho, se precisa que no aparece demostrado que la falta de cámaras extras y de miembros extras de seguridad en la Estación de San José, como lo solicitó el comandante de la Estación San José y como lo exige el testigo, hayan sido causa eficiente del daño sufrido por la parte actora o del ataque cometido por el ELN.

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: William Alexander Martínez
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Esa precariedad probatoria; esto es, la falta de nexo causal se interpreta desde la siguiente óptica fundamental:

A)- El dicho del testigo o lo consignado en los oficios expedidos por el Comandante de la Estación CAI San José, tiene un factor común: que los funcionarios que expresaron el dicho consideraron que hacía falta reforzar la seguridad de la estación. Pero no existe prueba que esa falta de seguridad extra, haya facilitado o haya servido como causa determinante del daño perpetrado por el atentado terrorista.

Al respecto téngase en cuenta lo siguiente: si se realiza ejercicio lógico racional, de extinguir la falta de seguridad extra, aún subsistiría el atentado, en tanto que no aparece prueba que insinué siquiera que de atenderse favorablemente el dicho del testigo y del comandante de la Estación CAI San José, hubiese sido inexistente el ataque o inexistente el daño. Pero el análisis no solo debe quedarse allí, sino que, ha de realizarse con mayor profundidad y concluirse que al no existir prueba de la urgencia de la adopción de medidas de seguridad extras a las que tenía la Estación de Policía de San José, no estaba obligada la Policía Nacional a suministrar tales medidas de seguridad, por lo que su ausencia, no configura falla en el servicio ocasionadora del daño invocado.

Y es que en cuanto al valor probatorio de los oficios expedidos por el Comandante de la Estación, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencias del 05 de noviembre de 2021 y 22 de abril de 2022, con las que resolvió casos con hechos análogos al presente, consideró que *"Si bien es cierto en las pruebas se encuentran oficios dirigidos por parte del Comandante de la Estación de Policía San José con anterioridad a la fecha de ocurrencia del atentado, en el que solicitaba activar un plan de defensa y seguridad a las instalaciones, de los oficios no se extrae que ya existieran amenazas o alertas que fueran conocidas por los comandantes y que llevaran a suponer que contra esa estación se perpetraría de forma específica algún acto terrorista"*⁷. Véase como el pronunciamiento vertical y vinculante, emitido por el superior jerárquico de esta agencia judicial, respecto del valor probatorio de los aludidos documentos, está en sintonía con el análisis realizado por esta judicatura, lo cual brinda mayor seguridad jurídica a la posición del Despacho plasmada en esta sentencia.

B)- De la apreciación probatoria realizada *ut supra*, no apareció probado que la ocurrencia del atentado haya sido conocida previamente por la institución de policía, ni que haya sido un ataque previsible para la entidad en los términos en que se dio. Esa falta de conocimiento y previsibilidad, impide en mayor medida la posibilidad de existencia de falla en el servicio.

2. Alegan los actores que el traslado de la Estación Centro Histórico a la Estación San José que experimentó el señor Emiro Alfonso Perdomo por orden de superiores, se daría de forma provisional por un término de tres (03) meses, durante el cual se ejecutarían las remodelaciones de la Estación Centro Histórico según el Contrato de Obra No. 73-6-10037 del 20154. Pero el traslado finalmente fue definitivo porque cuando culminaron las obras, que vale decir superan los 3 meses, por orden de superiores el señor Emiro Alfonso continuó en la Estación San José.

⁷ Sentencias radicadas con los números 08001333301020200011601 y 08001333300120200001101, siendo ponente el Doctor Luis Eduardo Cerra Jiménez.

*Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

Al revisar este argumento, se evidencia que el mismo se refiere a la permanencia en la Estación de San José, a la que fueron sometidos los miembros de policía nacional, más allá de los meses inicialmente pactados en el Contrato de Obra No. 73-6-10037 del 20154.

Relacionado con ello, también existe pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en las citadas providencias del 05 de noviembre de 2021 y 22 de abril de 2022, con las que resolvió casos con hechos análogos al presente.

En esas providencias, la Corporación a partir del estudio de las implicaciones que tiene la formación de los uniformados a las afueras de la Estación San José, llegó a una conclusión que aplica para resolver desfavorablemente a los intereses de la parte actora, el argumento en estudio. En efecto, destacó el Tribunal Administrativo que *"El hecho de que fuera en una estación de policía distinta no conlleva a que el riesgo al que se encuentran expuestos por el ejercicio mismo de las funciones propias del servicio, aumente"*.

Así las cosas, comparte el Juzgado la posición del Tribunal, en el entendido que así como el riesgo no aumenta por el solo hecho de prestar servicio los uniformados en la Estación San José, la falla del servicio tampoco existe por ese solo hecho, sobre todo cuando no se evidencia conducta negligente ni imprudente de la administración.

3. Indican los actores que el señor Emiro Alfonso debía recibir instrucciones en lugares públicos, vulnerándose así los protocolos del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrante.

Esa razón aducida en la demanda como ilustrativa de uno de los motivos que justifican la tesis de falla en el servicio de la parte actora, no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

El artículo 218 de la Constitución Nacional, enseña que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

En tal virtud, al ser la Policía Nacional entidad que propende mantener condiciones de paz, libertades y seguridad en los conciudadanos, las instrucciones que reciban los agentes de policía en lugares públicos, no se evidencian como edificadoras de falla en el servicio, ni como creación de riesgo superior al que deben tener los miembros de policía como se verá más adelante.

Por el contrario, la formación en un lugar público o las instrucciones que se impartan en éste, tienen entre otras, la virtualidad de brindar sensación de seguridad para los habitantes. Ahora, la demostración de que ello constituye falla en el servicio, exige tener plena convicción de la ocurrencia de las acciones u omisiones que constituyen esa falla, todo lo cual está ausente en este proceso.

4. Indican los accionantes que el traslado de la Estación Centro Histórico a la Estación San José que experimentó el señor Emiro Alfonso Perdomo por orden de superiores, ocurrió generándose un hacinamiento en la Estación San José que obligaba a realizar las formaciones rutinarias de los uniformados, a las afueras de

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

la Estación, lo cual expuso al señor Emiro Alfonso como blanco fácil del impacto del artefacto explosivo.

No comparte el Despacho la aseveración de los actores, por las siguientes razones:

Advertimos en líneas de arriba, que el precedente vertical y vinculante, emitido por el superior jerárquico de esta judicatura, zanjó el asunto referente a que las formaciones que realizaban los uniformados en lugar público no constituyen falla del servicio ni exponen injustificadamente a los agentes de policía.

Lo anterior es importante traer a colación, debido a que los demandantes invocan la situación de hacinamiento que consideran haber tenido en la Estación San José como generadora de que las formaciones se realizaran fuera de la Estación, exponiéndose a juicio de los actores, la humanidad de los agentes de policía.

Véase pues que el argumento de hacinamiento plasmado en el escrito de demanda, se usa como soporte de la posición de los accionantes que reprochan las formaciones públicas que se realizaban, todo lo cual ha sido descartado en argumentos precedentes, como constitutivo de falla del servicio o de creación de riesgo más allá del propio del servicio, y ha sido descartado también por la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

✦ **Sobre la inexistencia de riesgo superior al que debía soportar el uniformado.**

Se constató en esta providencia, que el Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

El mencionado escenario no se edifica en el *sub examine*, por lo siguiente:

Se evidenció que la exposición pública a la que fueron sometidos los agentes de policía, entre los que se encontraba el accionante, no constituye creación de un riesgo superior al inherente en la actividad policial.

Se comprobó que no existían noticias ni conocimiento de la inminencia del ataque, y que la ciudad de Barranquilla, territorio donde ocurrió el atentado, no había sido perfilada como objeto de ataques con artefactos explosivos accionados por grupos macro-organizados al margen de la Ley, como el ELN.

En el Plan de Seguridad realizado por la Policía Nacional con anterioridad a los hechos, no se arrojaron elementos que determinaran a la zona en peligro o riesgo alto, y por el contrario se la evidenció como de riesgo medio, habitada por civiles fuera de actividades delictivas organizadas grupalmente.

Se demostró que para los agentes de policía y para la institución misma, el ataque tuvo la cualidad de sorpresivo, apareciendo intempestivamente en la rutina de los uniformados, en condiciones que no le fue posible prever a la entidad.

✦ **Sobre la armonía existente entre el sentido de la decisión adoptada en esta sentencia, y lo decidido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, como respeto al precedente vertical vinculante.**

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: William Alexander Martínez
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La figura del precedente judicial, se ha definido como la sentencia o el conjunto de sentencias, que siendo anteriores o previas a un proceso determinado, han resuelto problemas jurídicos análogos al que se estudia. Asimismo, la doctrina ha dicho que el precedente tiene su origen en el principio *stare decisis* que significa estar a lo decidido.

Dicho precedente es plausible de ser calificado en dos categorías, que son el precedente horizontal y el precedente vertical.

La primera categoría se refiere a las decisiones emitidas por autoridades del mismo nivel jerárquico; mientras que la segunda categoría se refiere a las decisiones expedidas por el superior jerárquico de quien conoce el caso posterior al del precedente.

En este escenario, ambos precedentes tienen fuerza vinculante para el caso posterior que se estudie, y para apartarse del precedente es deber exponer las razones de hecho y de derecho que justifiquen ello.

Es decir, como se ha visto a lo largo de esta providencia, se ha tomado como soporte del sentido de este fallo, entre otros, sentencias proferidas por el superior jerárquico de este Despacho, el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, los días 05 de noviembre de 2021 y 22 de abril de 2022, mediante las cuales resolvió casos con hechos análogos al presente⁸.

Así las cosas, esta sentencia respeta el precedente judicial vertical vinculante que existe en este circuito sobre la materia, todo lo cual garantiza el principio de seguridad jurídica, entre otros, como el del acceso a la administración de justicia en condiciones de eficiencia.

⬇ **Sobre el incumplimiento al deber de autorresponsabilidad probatoria.**

Las consideraciones plasmadas en los acápites anteriores, descubren el incumplimiento de la parte actora a su deber de autorresponsabilidad probatoria, lo cual genera la denegatoria de las pretensiones.

Al respecto, véase:

El artículo 167 del C.G.P. manifiesta que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que correspondía al accionante demostrar la existencia del daño que invoca, sobre todo si no se trata de un hecho notorio, ni de una afirmación o negación indefinida.

En tal virtud, se tiene en cuenta que a palabras del Honorable Consejo de Estado⁹, la carga de la prueba en la demostración de los presupuestos axiológicos establecidos en el artículo 90 de nuestra Carta Política, impone la obligación de aportar o solicitar dentro de las oportunidades legales, los medios de convicción para su acreditación. Así, la parte que pretende una reparación debe encaminar sus esfuerzos en demostrar la existencia de un

⁸ Sentencias radicadas con los números 08001333301020200011601 y 08001333300120200001101, siendo ponente el Doctor Luis Eduardo Cerra Jiménez.

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048) Actor: Angélica Muñoz Monsalve Demandado: Empresas Varias De Medellín.

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: William Alexander Martínez
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

daño que no tendrá que soportar y además que éste es atribuible al Estado. En estos términos, no basta con afirmar la existencia del citado daño, sino que este es imputable al Estado.

Ahora bien, el Consejo de Estado, ha sostenido que la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que aparezcan demostrados los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.¹⁰ **En tal medida, contrario a lo alegado por el actor y conforme a lo sugerido en el Concepto emitido por la Señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho, al no ser imputable el daño sufrido por la parte actora, a la entidad demandada, se negarán las pretensiones de demanda.**

Lo anterior sobre todo, porque en las consideraciones que se han expuesto, se ha demostrado una de las causales eximentes de responsabilidad, denominada por la jurisprudencia del honorable consejo de estado como hecho de un tercero.

Al respecto, ha dicho el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo que:

"Por tanto, no hay prueba alguna dentro del expediente que permita establecer que la ocurrencia del hecho dañino resulte jurídicamente imputable a las entidades públicas en cuestión como lo entendió el a quo y mucho menos que el incumplimiento de tal contenido obligacional a cargo de la Administración pueda tenerse como una imputación adecuada del daño, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer la responsabilidad de las entidades demandadas pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en el caso de autos.

En consecuencia, se impone concluir que las dos entidades demandadas no les es imputable la producción del daño y, lo que se vislumbra en este caso es que la causa del daño tuvo como origen el hecho de un tercero¹¹.

2.6. Costas: Sobre este punto se aplicará el inciso segundo del artículo 188 del CPACA y el numeral 8 del artículo 365 del CGP que facultan, respectivamente, la imposición de este tipo de condena cuando la demanda fuere interpuesta con manifiesta carencia de fundamento legal y/o cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por tanto, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida toda vez que no logra constatar que la demanda fuera interpuesta con manifiesta carencia de fundamento legal y también porque no hay constancia dentro del expediente de gastos que imponga el reconocimiento de costas a favor de la entidad demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación 24168.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente Dra. Olga Melida Valle de la Hoz. Providencia de fecha siete (7) de julio de dos mil once (2011) y radicada con el número 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707).

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

FALLA

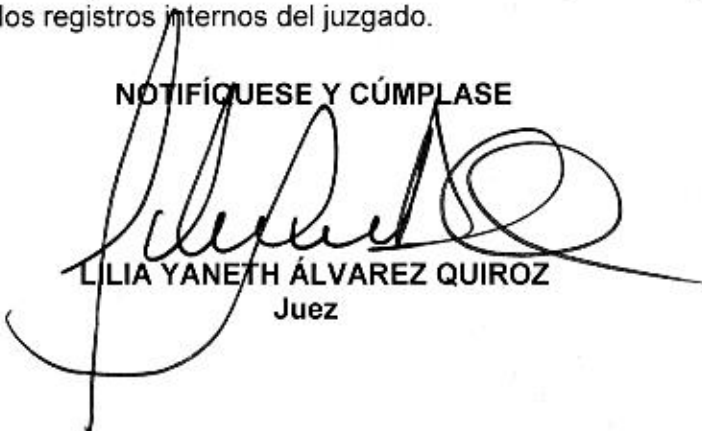
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de la referencia, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes y a la señora procuradora, agente del Ministerio Público delegada para este Despacho.

CUARTO: Por secretaría infórmese en su oportunidad si contra la presente sentencia se interpone recurso de apelación y una vez ejecutoriada, archívese el expediente físico y electrónico, verificándose que todas las actuaciones surtidas, estén registradas en el sistema SAMAI y en los registros internos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

JP